000618/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., C. en autos: "C., C. c/ D. C. B. S. s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CONVENIO" Expte N° 1689/24 s/Recurso de queja", Expte Nro. 618/2024.**

I. El actor interpone recurso de queja contra la providencia fechada el 13/08/24 que rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la decisión del 31/07/24 que no hizo lugar a la prueba testimonial por sobreabundante.

Expresa que es desacertado la invocación del art. 383 del CPr., puesto que lo apelado es de significativa trascendencia y, por ello, debe dejarse de lado la inapelabilidad prevista en la norma citada. Dice que es un principio de interpretación restringida.

Agrega que el caso autorizar la revisión de la decisión de primera instancia, aun cuando se refiera a cuestiones de prueba, en razón de que afecta la defensa en juicio de su parte.

Explica que los hechos descriptos por ambas partes no coinciden en nada, y al ser hechos controvertidos deben ser probados. Que la intervención del ETI no debe ser la única prueba a considerar.

Concluye que el derecho de defensa tiene rango constitucional y están por encima de las facultades ordenatorias del procedimiento, las cuales tienen mucho más que ver con la arbitrariedad que con la legalidad.

Efectúa reserva de caso federal.

En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos. A efectos del recurso de apelación, la cuestión a considerar es si la resolución mencionada es susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación, posibilidad ésta que a priori parecería estar vedada por el art. 383 del C.Pr., como resolvió la jueza de grado.

No obstante la amplitud de los términos en los que está redactada la norma citada, la doctrina y la jurisprudencia han ido delineando diversos supuestos en los cuales cede el principio de la inapelabilidad (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso

ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, pág. 378 y sig.).

En el caso se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello así, toda vez que, las particularidades del derecho de familia, implica realizar un análisis más flexible evitando, rigurosidades que por las cuales se podría estar restringiendo el derecho de defensa al vedar la posibilidad de probar hechos significativos, que pudieran no ser contemplados en la intervención interdisciplinaria, máxime cuando no estamos técnicamente ante una prueba pericial y sus implicancias.

Lo expuesto conlleva a juzgar conveniente, por las singularidades del caso, la admisión del recurso de queja interpuesto por el actor.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. C. C. (CRU-00245000000083353-1), revocando el punto 2 de la providencia fechada el 13 de agosto de 2024 del expediente principal.

2.- Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. C. C. contra la providencia dictada el 31 de julio de 2024, en los autos caratulados: "C., C. c/ DO C. B. S. s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CONVENIO" Expte N° 1689/24, en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada de Familia.

3.- Por Secretaría remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4.- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dr. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 509 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA